

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 153

(20 JUN 2024)

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 418"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 14 del artículo 2° y numeral 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución 1526 de 2012 y las delegadas mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 2317 del 09 de noviembre de 2017**, mediante la cual efectuó, a favor de la sociedad **ANGEL BOTERO HIJOS S.A.S.**, con Nit. 890.002.737-8, la sustracción definitiva de 18,7 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Construcción de una planta extractora de aceite de palma" en la vereda Aguas Negras del municipio de Puerto Parra, Santander.

Que dentro de las obligaciones establecidas en la Resolución 2317 del 09 de noviembre de 2017, se impuso:

"Artículo 2.- COMPENSACION POR LA SUSTRACCION DEFINITIVA. Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad **ANGEL BOTERO HIJOS S.A.S.**, con NIT 890.002.737-8, dentro de un termino no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área equivalente a la sustraída (18,7 hectáreas), en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio.

Parágrafo. – Para la selección del área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte de la sociedad **ANGEL BOTERO HIJOS S.A.S.**, con NIT 890.002.737-8, se debe contar con la participación de la Autoridad Ambiental Regional Competente o con la Autoridad Territorial en áreas de su jurisdicción, propendiendo porque se localice en zonas de importancia ambiental, como nacimientos de cuerpos de agua abastecedores de acueductos o corredores de



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la 2317 del 9 de noviembre de 2017, que efectuó la sustracción definitiva efectuada a la Reserva Forestal Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 418"

conectividad entre áreas conservadas, en todo caso, deberá considerar como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:

- 1. En áreas priorizadas por la Corporación autónoma regional competente, para adelantar proyectos de restauración.*
- 2. En un área protegida del orden nacional o regional*
- 3. En un predio ubicado al interior de áreas de importancia hídrica.*

Artículo 3.- *Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad ANGEL BOTERO HIJOS S.A.S., con Nit 890.00.737-8, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, la propuesta del Plan de Restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva, el cual debe incluir los siguientes aspectos:*

- a. Localización del área concertada, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando el origen, justificando la selección del área a compensar.*
- b. Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración; en cuanto a los aspectos bióticos, definir: Flora (coberturas presentes, indicando la descripción de la estructura, composición -índices de riqueza y diversidad - índices de diversidad) y Fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).*
- c. Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal, la estructura y composición - índices de riqueza.*
- d. Definición de alcance y objetivos del plan de restauración, articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.*
- e. Identificación de los disturbios presentes en el área.*
- f. Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración, estableciendo las estrategias de manejo.*
- g. Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.*
- h. Programa de seguimiento y monitoreo, una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración y las estrategias de cambio de ser necesarias si no se cumplen con los objetivos definidos; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.*
- i. Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas debe ser mínimo de cuatro años. De esta manera, se debe definir el plan detallado de trabajo -PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables -HITOS.*
- j. Propuesta del mecanismo legal de entrega del área restaurada a la entidad con la cual concertó el área de implementación del plan de restauración, teniendo en cuenta que al final del proceso de restauración el solicitante*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la 2317 del 9 de noviembre de 2017, que efectuó la sustracción definitiva efectuada a la Reserva Forestal Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 418"

deberá entregar la prueba documental donde conste la transferencia de la propiedad.

Artículo 5.- *La Sociedad ANGEL BOTERO HIJOS S.A.S., con NIT 890.002.737-8, deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente con jurisdicción en la zona, los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias.*

Parágrafo. *– En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo del proyecto por parte de las Autoridades Ambientales y las Municipales competentes, el área sustraída dentro del presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal*

Artículo 6.- *La Sociedad ANGEL BOTERO HIJOS S.A.S., con NIT 890.002.737-8, deberá informar a esta Dirección con destino al expediente SRF 418, sobre el inicio de actividades con 15 días de antelación, a partir de los cuales este Ministerio podrá realizar el seguimiento que considere pertinente.*

Artículo 7.- *La Sociedad ANGEL BOTERO HIJOS S.A.S., con NIT 890.002.737-8, deberá implementar las medidas necesarias para garantizar que la construcción y funcionamiento de la planta no afectarán el recurso hídrico superficial y subterráneo del área de influencia del proyecto". (...)*

Que la Resolución 2317 de 2017 fue notificada el día 10 de noviembre de 2017, en los términos previstos por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y quedó en firme el día 28 de noviembre de 2017, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que, por solicitud de la empresa, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto 271 del 22 de junio de 2018**, mediante la cual se concedió, una prórroga de seis meses a partir del vencimiento del plazo inicial otorgado en los artículos 2 y 3 de la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017.

Que teniendo en cuenta que la Resolución 2317 del 2017 quedó en firme el 28 de noviembre del mismo año, el plazo inicial de los artículos 2 y 3 expiró el 28 de mayo del 2018, y el plazo prorrogado por el Auto 271 de 2018 feneció el 28 de noviembre de 2018.

Que mediante el **Auto 504 del 13 de diciembre de 2018**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, concedió una prórroga de tres (3) meses, contados desde su ejecutoria, para que la sociedad diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 2317 de 2017. Adicionalmente en este acto administrativo se adoptaron las siguientes disposiciones en materia de seguimiento: i. Remitir un informe detallado sobre las autorizaciones, permisos y licencias requeridas para el desarrollo del proyecto, y las copias de los actos administrativos o los documentos que evidenciaran la gestión u obtención. ii. Informar el inicio e actividades de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 2317 de 2017. iii.

Continuar con el cumplimiento de las medidas, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 2317 de 2017, en el predio denominado El Castillo - El ariete, localizado en la vereda Aguas Negras del municipio de Puerto Parra.



“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la 2317 del 9 de noviembre de 2017, que efectuó la sustracción definitiva efectuada a la Reserva Forestal Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 418”

Que el Auto 504 de 2018 quedó en firme el 03 de enero de 2019, es decir que la prórroga otorgada expiró el 03 de abril de 2019.

Que, en virtud de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones del expediente SRF 418, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la **Resolución 520 del 18 de mayo de 2021**, que en su artículo 1º aceptó la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución 2317 de 2017 a favor de la sociedad EXTRACTORA CENTRAL S.A.S., identificada con NIT 804017.043-8. Que la Resolución 520 de 2021, quedó en firme el 04 de junio de 2021.

Que dado que el documento al “plan de restauración y seguimiento ambiental” presentado no se aprobó debido a que la propuesta no conto con la información mínima requerida por el artículo 3 de la Resolución 2317 de 2017, se dispuso mediante **Auto 243 del 15 de julio de 2022** el no cumplimiento por parte de la EXTRACTORA CENTRAL S.A de las obligaciones impuestas y se requirió a la sociedad para que dentro de un plazo máximo de cuatro meses allegara el plan de restauración.

Que mediante radicado N° 12022E1030247 del 23 de agosto de 2022 fue allegado archivo que manifestaba tener el plan de restauración a implementar

Que en el marco del seguimiento ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ha emitido el **concepto técnico 97 del 20 de octubre de 2023**.

II.FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3º del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico 97 del 20 de octubre de 2023**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 2317 del 09 de noviembre de 2017.

Que del referido concepto se extrae las siguientes consideraciones:

(...) 3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información asociada al expediente SRF 418 en el marco del proyecto “Construcción de una planta extractora de aceite de palma”, se describe el estado actual del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2317 del 09 de noviembre del 2017, por ocasión de la sustracción definitiva de 18,7 hectáreas de la de la Reserva Forestal del Río Magdalena. El reporte del estado de las obligaciones se sustenta en los antecedentes del expediente citado y la documentación allegada según radicado No. 12022E1030247 del 23 de agosto de 2022.

Tabla No. 3.1. Estado actual de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2317 del 09 de noviembre del 2017.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la 2317 del 9 de noviembre de 2017, que efectuó la sustracción definitiva efectuada a la Reserva Forestal Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 418"

RESOLUCIÓN No. 2317 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2017			
Obligación principal Artículo 1.- Efectuar la sustracción definitiva de un área de 18,7 hectáreas de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en el predio denominado El Castillo El Ariete, localizado en la vereda Aguas Negras, del municipio de Puerto Parra, en el departamento de Santander, para el proyecto de "Construcción de una Planta Extractora de Aceite de Palma", en atención a la solicitud presentada por la sociedad ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S. , con NIT 890.002.737-8, y a las consideraciones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.			
Artículo 2.- COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA. Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la Sociedad ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S. , con NIT 890.002.737-8, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área equivalente a la sustraída (18,7 hectáreas), en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio.			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto 504 del 13 de diciembre de 2018	Artículo 1.- Otorgar prórroga de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria acto administrativo, para que la sociedad ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S. , con NIT 890.002.737-8, dé cumplimiento a la obligación de compensación por sustracción definitiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017, so pena de iniciar proceso de reintegro del área.	N/A	Si
Auto 243 del 15 de julio de 2022	ARTÍCULO 1. APROBAR el predio Finca La Ceiba, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 303-74437, ubicado en la vereda India Alta del municipio de Puerto Parra del departamento de Santander, para la compensación por sustracción definitiva según lo establecido en el parágrafo del artículo 2º de la Resolución 2317 de 2017	Cumple	Si
	ARTÍCULO 2. DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación, de compensación establecida en el artículo 2º de la Resolución No. 2317 del 2017, consistente en adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente (18,7 hectáreas) por parte de la sociedad ANGEL BOTERO HIJOS S.A.S. , con NIT 890.002.737-8, desde el 04 de abril del 2019 hasta el 03 de junio del 2021.	No cumplida	Si

“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la 2317 del 9 de noviembre de 2017, que efectuó la sustracción definitiva efectuada a la Reserva Forestal Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 418”

	ARTÍCULO 3. DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación de compensación establecida en el artículo 2º de la Resolución No. 2317 del 2017, consistente en adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente (18,7 hectáreas), por parte de la sociedad EXTRACTORA CENTRAL S.A., con NIT 804.017.043-8, desde el 04 de junio del 2021. ARTÍCULO 4. REQUERIR a la EXTRACTORA CENTRAL S.A., con NIT 804.017.043-8, que dentro de un plazo máximo de tres (3) meses, contados desde la notificación de este auto, acredite ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el cumplimiento de la obligación de compensación establecida en el artículo 2º de la Resolución No. 2317 del 2017		
--	--	--	--

Consideraciones: Respecto al cumplimiento del **artículo 2 de la resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017**, relacionado con la compensación por la sustracción definitiva, en los conceptos técnicos No. 014 del 18 de marzo de 2019 y 151 del 31 de diciembre de 2020 dentro de sus consideraciones se recomendó declarar como cumplida por parte de la Sociedad Ángel Botero Hijos S.A.S., la obligación relacionada con la selección del área a compensar en un área equivalente a la sustraída (18,7 hectáreas) la cual fue viabilizada por la autoridad ambiental (CAS), según lo definido dentro del Artículo 2 de la Resolución 2317 de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior se consideró como viable para el establecimiento del Plan de Restauración, según el artículo 1 del Auto 243 del 15 de julio de 2022 el predio La Ceiba, identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-74437 el cual tiene un área de 20,0570 hectáreas y que se encuentra ubicado en la vereda India Alta del municipio de Puerto Parra.

Con respecto a esto, se consideró que la sociedad EXTRACTORA CENTRAL S.A. ejecutara la adquisición del predio en mención, no obstante una vez revisada la documentación relacionada con el expediente SRF 418 no se observa un documento por el cual se tenga la titularidad del predio La Ceiba ubicado en la vereda India Alta del municipio de Puerto Parra e identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-74437, por lo tanto se insta a la EXTRACTORA CENTRAL S.A para que presente el certificado de tradición del predio. De esta forma se considera que **no se da cumplimiento** a lo solicitado en el **artículo 4 del auto 243 del 15 de julio de 2022**.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: La sociedad EXTRACTORA CENTRAL S.A no allegó los documentos que acrediten la adquisición del predio La Ceiba, identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-74437 considerado como viable para el establecimiento del Plan de Restauración, relacionado con la compensación por la sustracción definitiva según las obligaciones establecidas en el **artículo 2 de la resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017**.

Referente a lo solicitado en el artículo 4 del auto 243 del 15 de julio de 2022 y que está directamente relacionado con el artículo 2 de la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017, se reitera a la sociedad EXTRACTORA CENTRAL S.A que allegue los soportes documentales que acrediten la adquisición del área destinada para implementar la medida de compensación.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la 2317 del 9 de noviembre de 2017, que efectuó la sustracción definitiva efectuada a la Reserva Forestal Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 418"

Artículo 3.- Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad **ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S.**, con NIT 890.002.737-8, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, la propuesta del Plan de Restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva, el cual debe incluir los siguientes aspectos:

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Auto 504 del 13 de diciembre de 2018	En su artículo 1 otorga prórroga de tres meses a partir del 3 de enero de 2019, para el cumplimiento de los artículos 2 y 3.		
Auto 243 del 15 de julio de 2022	ARTÍCULO 5. DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación de compensación establecida en el artículo 3º de la Resolución No. 2317 del 2017, consistente en la formulación de un Plan de Restauración de conformidad con los criterios técnicos establecidos por este Ministerio, por parte de la sociedad ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S., con NIT 890.002.737-8, desde el 04 de abril del 2019 hasta el 03 de junio del 2021.	No cumplida	Si
	ARTÍCULO 6. DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación de compensación establecida en el artículo 3º de la Resolución No. 2317 del 2017, consistente en la formulación de un Plan de Restauración de conformidad con los criterios técnicos establecidos por este Ministerio, por parte de la sociedad EXTRACTORA CENTRAL S.A., con NIT 804.017.043-8, desde el 04 de junio del 2021.		

“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la 2317 del 9 de noviembre de 2017, que efectuó la sustracción definitiva efectuada a la Reserva Forestal Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 418”

	ARTÍCULO 7. REQUERIR a la EXTRACTORA CENTRAL S.A., con NIT 804.017.043-8, que dentro de un plazo máximo de cuatro (4) meses, contados desde la notificación de este auto, presente ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el Plan de Restauración, de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 3º de la Resolución No. 2317 del 2017. Dicho plan de restauración deberá ser entregado con la cartografía temática en archivos editables en formato "shape files", relacionada con la información de los literales a, b, e, d, e, f y g, del artículo 3º de la Resolución 2317 de 2017		
Consideraciones: En cuanto a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017, relacionado con la presentación para aprobación del Ministerio de la propuesta del plan de restauración a desarrollar en el área seleccionada, se evidencia el incumplimiento del término de tiempo dispuesto para su entrega, teniendo en cuenta se debió presentar con fecha límite el 3 de abril de 2019, conforme los términos establecidos en la prórroga efectuada por el Auto 504 del 13 de diciembre de 2018. De igual forma, dado que el documento “plan de restauración y seguimiento ambiental” presentado dentro del radicado 1-2020-16925 del 24 de junio de 2020 no se aprobó debido a que la propuesta no conto con la información mínima requerida por el artículo 3 de la Resolución 2317 de 2017, se dispuso mediante los artículos 5 y 6 del Auto 243 del 15 de julio de 2022 el no cumplimiento por parte de la EXTRACTORA CENTRAL S.A. Además, ante el artículo 7 del auto 243 del 15 de julio de 2022 se requirió a la sociedad EXTRACTORA CENTRAL S.A para que dentro de un plazo máximo de cuatro (4) meses allegara el plan de restauración el cual debía contener la cartografía temática en archivos editables en formato "shape files", relacionada con la información de los literales a, b, e, d, e, f y g, del artículo 3º de la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017. En consideración a lo citado, en el radicado N° 12022E1030247 del 23 de agosto de 2022 no se observan documentos anexos que contengan el Plan de restauración a implementar en el predio Finca La Ceiba de 20,0570 hectáreas, ubicado en la vereda India Alta del municipio de Puerto Parra e identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-74437. En ese sentido, se realizó una revisión del archivo de la Dirección De Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, tanto al expediente físico como al digital y no se encontró documentación que contenga el plan de restauración a implementar. En concomitancia, se define que no se atendió el artículo 7 del Auto 243 del 15 de julio de 2022 y por lo tanto no se cumple con lo establecido en el en el artículo 3 de la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017, relacionado con la presentación para aprobación del Ministerio de la propuesta del plan de restauración. Asimismo, en los documentos anexos en el radicado N° 12022E1030247 del 23 de agosto de 2022 no se presenta el mecanismo legal de entrega del área a restaurar a la entidad de jurisdicción que para el caso es la CAS.			

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la 2317 del 9 de noviembre de 2017, que efectuó la sustracción definitiva efectuada a la Reserva Forestal Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 418"

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: En síntesis se reitera que no se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6 del auto 243 del 15 de julio de 2022 y se reitera lo solicitado en el artículo 7 del auto en comento, de tal forma que no se atiende la obligación relacionada al artículo 3 de la Resolución No. 2317 del 17 del 9 de noviembre de 2017. dado que a la fecha no se presenta un documento donde se contenga el plan de restauración en los términos requeridos.

Artículo 5. La Sociedad ANGEL BOTERO HIJOS S.A.S., con NIT 890.002.737-8, deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental Competente con jurisdicción en la zona, los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias.

Parágrafo. – En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo del proyecto por parte de las Autoridades Ambientales y las Municipales competentes, el área sustraída dentro del presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto 504 del 13 de diciembre de 2018	Artículo 2 requiere la presentación de un informe detallado con copias de actos administrativos o documentos que evidencien la gestión de las autorizaciones, permisos y licencias, en relación con el cumplimiento del artículo 5.	Cumple-continua en seguimiento	Si
Auto 243 del 15 de julio de 2022	ARTÍCULO 8. REQUERIR a la EXTRACTORA CENTRAL S.A., con NIT 804.017.043-8, que dentro de un plazo máximo de un (1) mes, contados desde la notificación de este auto, presente ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos un informe de los permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencias solicitados y obtenidos para el desarrollo del proyecto, anexando copia de los actos administrativos emitidos por las autoridades ambientales competentes, en virtud de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 5º de la Resolución No. 2317 del 2017.	No cumplida	Si

[Handwritten signature]

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la 2317 del 9 de noviembre de 2017, que efectuó la sustracción definitiva efectuada a la Reserva Forestal Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 418"

Consideraciones: En relación con el artículo 5 de la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017 el cual determina que se deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental Competente con jurisdicción en la zona, los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, en consecuencia de esto la Sociedad Ángel Botero Hijos S.A.S., por medio del radicado MADs No. E1-2019-060815937 del 6 de agosto de 2019, hizo entrega de documentación relacionada con la gestión hecha ante la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), para los siguientes trámites ambientales en el predio El Ariete objeto de sustracción:

- Oficio de solicitud de aprovechamiento forestal a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Auto No. 393-19 por medio del cual se admite la solicitud de concesión de aguas subterráneas.
- Resolución SAO No. 00307 – 19 por medio de la cual se otorga una concesión de aguas de la corriente Agua Blanca.

Una vez evaluada esta información en el concepto técnico 151 del 30 de diciembre de 2020 solo se consideró que se contaba con el **permiso de concesión de aguas superficiales** conforme a la información entregada por la Sociedad Ángel Botero Hijos S.A.S.

Ahora bien, a pesar de que la sociedad EXTRACTORA CENTRAL S.A en el radicado E1-2019-060815937 del 6 de agosto de 2019 presentó el listado de permisos solicitados y mostro realizó gestiones ante la entidad regional ambiental competente, a la fecha no existe claridad si los permisos que estaban pendientes de adjudicar se le otorgaron, es decir que 2 años después no se evidencian en la información allegada mediante radicado 12022E1030247 del 23 de agosto de 2022 documentos que contengan la relación de los permisos solicitados y que hayan sido adjudicados a la sociedad EXTRACTORA CENTRAL S.A, por lo tanto se considera que no se atiende lo requerido **artículo 8 del Auto 243** del 2022 donde se requiere presentar un informe de los permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencias solicitados y obtenidos. En virtud de esto no se atiende **Artículo 5 de la resolución 2317** del 9 de noviembre de 2017.

Por lo anterior se insta a la sociedad EXTRACTORA CENTRAL S.A para que presente una relación de los permisos, autorizaciones y/o licencias que se han solicitado y adquirido para el establecimiento del proyecto Construcción de una planta extractora de aceite de palma en el predio El Castillo El Ariete, localizado en la vereda Aguas Negras, del municipio de Puerto Parra, en el departamento de Santander.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: Entendiendo que la sociedad EXTRACTORA CENTRAL S.A, no allego dentro de la información contenida en el radicado No. 12022E1030247 del 23 de agosto de 2022, un informe y relación de los permisos, autorizaciones y/o licencias que se han solicitado y adquirido para el establecimiento del proyecto; se reitera que se debe cumplir con lo establecido en el artículo 8 del Auto 243 del 15 de julio de 2022, con la finalidad de atender la obligación establecida mediante el artículo 5 de la Resolución No. 2317 del 09 de noviembre de 2017.

Bajo lo expuesto, se reitera a la sociedad EXTRACTORA CENTRAL S.A, para que allegue un informe de los permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencias solicitados y obtenidos para el desarrollo del proyecto, anejando copia de los actos administrativos emitidos por las autoridades ambientales competentes, en virtud de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 5º de la Resolución No. 2317 del 09 de noviembre 2017.

“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la 2317 del 9 de noviembre de 2017, que efectuó la sustracción definitiva efectuada a la Reserva Forestal Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 418”

Artículo 6.- La Sociedad ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S., con NIT 890.002.737-8, deberá informar a esta Dirección con destino al Expediente SRF 418, sobre el inicio de actividades con 15 días de antelación, a partir de los cuales este Ministerio podrá realizar el seguimiento que considere pertinente.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Auto 504 del 13 de diciembre de 2018	Artículo 3.- Requerir a la sociedad ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S., con NIT 890.002.737- 8, para que informe el inicio de actividades de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017.	No cumplida	Si
Auto 243 del 15 de julio de 2022	ARTÍCULO 9. REQUERIR a la EXTRACTORA CENTRAL S.A., con NIT 804.017.043-8, para que dentro de un plazo máximo de un (1) mes, contados desde la notificación de este auto, informe a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la fecha de inicio de las actividades del proyecto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6º de la Resolución No. 2317 del 2017.		

Consideraciones: En lo que se refiere al **artículo 6** de la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017, tal como se señaló en los conceptos técnicos No. 014 del 18 de marzo de 2019 y 151 del 31 de diciembre de 2020 y en los artículos 3 del Auto 504 del 13 de diciembre de 2018 y el artículo 9 del Auto 243 del 2022, la sociedad EXTRACTORA CENTRAL S.A, no ha informado sobre la fecha de inicio de actividades.

Es decir que se reitera lo establecido en el **artículo 6** de la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017 por lo tanto de manera inmediata la sociedad EXTRACTORA CENTRAL S.A. debe suministrar la información relacionada sobre el inicio de actividades con 15 días de antelación, a partir de los cuales este Ministerio podrá realizar el seguimiento que considere pertinente.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: la sociedad EXTRACTORA CENTRAL S.A, no ha informado a este Ministerio sobre el inicio de las actividades, en atención al artículo 6 de la Resolución 2317 de 2017, por lo que se requiere la entrega de la información relacionada.

Artículo 7.- La Sociedad ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S., con NIT 890.002.737-8, deberá implementar las medidas necesarias para garantizar que la construcción y funcionamiento de la planta no afectarán el recurso hídrico superficial y subterráneo del área de influencia del proyecto.

Parágrafo. - La Sociedad ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S., con NIT 890.002.737-8, deberá informar a este Ministerio respecto de las citadas medidas, que se implementen durante la construcción de la planta y para el funcionamiento de la misma.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)

“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la 2317 del 9 de noviembre de 2017, que efectuó la sustracción definitiva efectuada a la Reserva Forestal Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 418”

Auto 243 del 15 de julio de 2022	ARTÍCULO 10. REQUERIR a la EXTRACTORA CENTRAL S.A., con NIT 804.017.043-8, que dentro de un plazo máximo de un (1) mes, contados desde la notificación de este auto, informe a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos sobre las medidas adoptadas para no afectar el recurso hídrico superficial y subterráneo del área de influencia del proyecto, en virtud de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 7° de la Resolución No. 2317 del 2017.	Cumple-continúa en seguimiento	Si
Consideraciones: Sobre el artículo 7 de la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017, a la fecha del presente concepto, la sociedad EXTRACTORA CENTRAL S.A mediante radicado N° 12022E1030247 del 23 de agosto de 2022 allego las medidas tomadas para no afectar el recurso hídrico superficial y subterráneo del área de influencia del proyecto, en efecto estas se medidas se resumen en: Medidas preventivas para el uso eficiente del agua donde se disponen de pozos de agua subterráneas, contando con agua potable para uso doméstico y o además con servicios sanitarios los cuales tienen sus respectivas fosas sépticas. Medidas preventivas para conservación de recursos hídricos, dentro de los términos establecidos se respeta la norma que establece 30 metros de franja de protección, de igual forma se informa que dentro de los lineamientos está el no depositar desechos vegetales sobre los cuerpos de agua cercanos a la planta y se informa que se estableció un sistema de drenajes que permiten la fluidez continua de agua sin interrumpir los flujos de cauces naturales. Medidas de Mitigación para el uso eficiente del agua, para esto se cuenta con pozos profundos los cuales son usados para el consumo humano por lo tanto se les realiza un análisis fisicoquímico y bacteriológico, estos están demarcados y cuentan con buena infraestructura, a su vez se cuenta con tanques elevados. Medidas de Manejo de las Aguas residuales domésticas e industriales, para esto no se realiza descargas de aguas residuales industriales directamente a un cuerpo receptor, los vertimientos cuentan con su debido tratamiento. Con lo anteriormente descrito se considera que se cumple con el artículo 10 del Auto 243 del 15 de julio de 2022 y el parágrafo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 2317 del 9 de noviembre de 2017 el cual indica que se deberá informar a este Ministerio respecto de las citadas medidas, que se implementen durante la construcción de la planta y para el funcionamiento de la misma. CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: A pesar de que la sociedad EXTRACTORA CENTRAL S.A atiende el requerimiento se considera que esta obligación continua en seguimiento y por lo tanto se deberá continuar con la presentación de los respectivos informes de los planes y programas que garanticen que las condiciones biofísicas de calidad del agua sean iguales o mejores a las presentadas en los documentos en cuanto a caudal, índices ecológicos y parámetros fisicoquímicospermisos.			

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la 2317 del 9 de noviembre de 2017, que efectuó la sustracción definitiva efectuada a la Reserva Forestal Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 418"

Que la constitución política de Colombia establece en sus artículos 8º, 79º y 80º que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de Reserva Forestal del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonia, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya; y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida;"

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 del Decreto – Ley 2811 de 1974 señala que:

"...Artículo 210.- Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

"...Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, re alinderar, sustraer, integrar o recategorizarlas áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada".



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la 2317 del 9 de noviembre de 2017, que efectuó la sustracción definitiva efectuada a la Reserva Forestal Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 418"

Que, el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, re alinderar, sustraer, integrar o re categorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento (...)"

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, "Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones"

Que la citada Resolución estableció en su artículo 22º lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción. Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses. Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control y seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.

PARÁGRAFO 1. En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.

PARÁGRAFO 2: A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo. (...)"

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2º del Decreto 3570 de 2011 y conforme con lo dispuesto por la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017** por la cual se sustrajo de manera definitiva 18,7 hectáreas de la Reserva Forestal Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959, para el proyecto: "Construcción de una planta extractora de aceite de palma", el municipio de Puerto Parra, departamento de Santander.

Que con fundamento en las sustracciones efectuadas por la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017 y en virtud de lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley 1450 de 2011 y 10 de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso las respectivas medidas de compensación, restauración y recuperación.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017 se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. Por lo anterior, y de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la 2317 del 9 de noviembre de 2017, que efectuó la sustracción definitiva efectuada a la Reserva Forestal Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 418"

Que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el **Concepto Técnico No. 97 del 20 de octubre de 2023**, con relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en el análisis contenido en el Concepto 97 de 20 de octubre de 2023, con relación al estado actual de las obligaciones impuestas por la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017, se presentan las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Artículo 2° de la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017.

La sociedad EXTRACTORA CENTRAL S.A no allegó los documentos que acreditaran la adquisición del predio La Ceiba, identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-74437, la obligación se había reiterado en el artículo 4 del auto 243 del 15 de julio de 2022, por tanto se evidencia un incumplimiento a la obligación, y mediante el presente acto administrativo se reiterará a la sociedad EXTRACTORA CENTRAL S.A para que allegue los soportes documentales que acrediten la adquisición del área destinada para implementar la medida de compensación.

Artículo 3° de la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017.

En el expediente SRF 418, no se evidenciaron documentos que informaran el Plan de restauración a implementar en el predio Finca La Ceiba de 20,0570 hectáreas, ubicado en la vereda India Alta del municipio de Puerto Parra, identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-74437. La obligación fue reiterada mediante el artículo 7 del Auto 243 del 15 de julio de 2022 con lo cual se concluye que no se ha dado cumplimiento a la obligación y se reiterara en el presente acto administrativo.

Artículo 5° de la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017.

La obligación establece que, se deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental Competente con jurisdicción en la zona, los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, no obstante, no se evidenciaron documentos de los permisos solicitados y que hayan sido adjudicados a la sociedad EXTRACTORA CENTRAL S.A, por lo tanto se considera que no se da cumplimiento a la obligación reiterada mediante el artículo 8 del Auto 243 del 2022 y por tanto, se procederá a reiterar la obligación.

Artículo 6° de la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017.

De acuerdo a la obligación de informar a esta Dirección con destino al Expediente SRF 418, sobre el inicio de actividades, no se ha dado cumplimiento a la obligación, la cual ha sido reiterada mediante los artículos 3 del Auto 504 del 13 de diciembre de 2018 y el artículo 9 del Auto 243 del 2022, por tanto, se concluye su incumplimiento y se procederá a reiterar la misma en el presente acto administrativo.

Artículo 7° de la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017.

La sociedad EXTRACTORA CENTRAL S.A ha cumplido la obligación de presentar los respectivos informes de los planes y programas que garanticen que las condiciones



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la 2317 del 9 de noviembre de 2017, que efectuó la sustracción definitiva efectuada a la Reserva Forestal Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 418"

biofísicas de calidad del agua, dicha obligación continuará en seguimiento y por lo tanto se deberá continuar con la presentación de los respectivos informes de los planes y programas que garanticen las condiciones biofísicas de calidad del agua.

En consecuencia, a lo impuesto en la Resolución 2317 de 2017, esta Dirección concluye que se ha dado cumplimiento a dicha obligación.

Por último, es de precisar que, conforme a las consideraciones expuestas en el concepto 97 de 20 de octubre de 2022, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, evidenció el no acatamiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017, dicha inobservancia por parte de la sociedad, se deberá analizar de conformidad con los términos y procedimientos establecidos en la Ley 1333 de 2009, por lo cual se procederá a dar traslado al grupo sancionatorio de la Autoridad Ambiental.

Que bajo este contexto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite recordar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009¹, "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...) "

Que así las cosas, este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como máxima Autoridad Ambiental, continuará realizando actividades de control y seguimiento para el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el marco de sus competencias. Adicional a lo anterior, se evaluará la pertinencia de iniciar un proceso sancionatorio ambiental por la presunta comisión de infracción ambiental por parte de la Sociedad EXTRACTORA CENTRAL S.A con NIT 804.017.043-8, en atención al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017.

Que es preciso advertir que, bajo las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, este Ministerio revestido de su potestad sancionatoria en materia ambiental, se encuentra facultado para imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción (mediante resolución motivada), medidas preventivas y/o sanciones que sean aplicables según el caso concreto, entre estas: "(...) Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)", en virtud de lo establecido por el artículo 40 de la citada Ley, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que, a través de la Resolución 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

¹ "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la 2317 del 9 de noviembre de 2017, que efectuó la sustracción definitiva efectuada a la Reserva Forestal Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 418"

DISPONE

ARTÍCULO 1. REITERAR a la sociedad EXTRACTORA CENTRAL S.A.S., identificada con NIT 804017.043-8, las obligaciones establecidas, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Presentar el certificado de tradición y libertad donde conste que esta sociedad es la propietaria del inmueble La Ceiba, acorde a lo previsto en el **artículo 2 de la Resolución 2317 del 09 de noviembre 2017**.
2. Acreditar el cumplimiento de la obligación de compensación, considerando los criterios de selección establecidos en el artículo 2º de la Resolución 2317 de 2017 y reiterado en el artículo 8 del Auto 243 de 15 de julio de 2022.
3. Presentar la propuesta del plan de restauración a desarrollar, como compensación por la sustracción definitiva, incluyendo los aspectos técnicos establecidos en el artículo 3º de la Resolución 2317 de 2017 y reiterado en el artículo 5 del Auto 243 de 15 de julio de 2022.
4. Presentar un informe de los permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencias solicitadas y obtenidas para el desarrollo del proyecto, anexando copia de los actos administrativos emitidos por las autoridades ambientales competentes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución 2317 de 2017, reiterado en el artículo 8 del Auto 243 de 15 de julio de 2022.
5. Informar el inicio de las actividades con 15 días de antelación, a partir de los cuales este ministerio podrá realizar el seguimiento que considere pertinente, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 2317 de 2017 y reiterado en el artículo 9 del Auto 243 de 15 de julio de 2022.
6. Presentar un informe sobre las medidas adoptadas para no afectar el recurso hídrico superficial y subterráneo del área de influencia del proyecto, en virtud de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 7º de la Resolución 2317 de 2017 y reiterado en el artículo 10 del Auto 243 de 15 de julio de 2022.

ARTÍCULO 2.- TRASLADAR las diligencias al Grupo de Sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con la finalidad de evaluar la pertinencia de iniciar proceso sancionatorio ambiental, en los términos establecidos por la Ley 1333 de 2009, por las presuntas infracciones ambientales cometidas por la Sociedad EXTRACTORA CENTRAL S.A.S., identificada con NIT 804.017.043-8, de conformidad con lo expuesto en parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad EXTRACTORA CENTRAL S.A.S., identificada con NIT 804.017.043-8, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

De acuerdo con el registro mercantil, la dirección física de la sociedad es la Calle 53 # 34 - 37 Santander Bucaramanga y la electrónica info@extractoracentral.com diana-p-83@hotmail.com



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la 2317 del 9 de noviembre de 2017, que efectuó la sustracción definitiva efectuada a la Reserva Forestal Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 418"

ARTICULO 4. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5. RECURSOS. Contra este acto administrativo de ejecución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 JUN 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Helena Gonzalez Torres/ Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE (2023)
Revisó:	Jenny Carolina Acosta Rodríguez/ Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE
	Francisco Javier Lara Sabogal / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico:	97 del 20 de octubre de 2023
Técnico evaluador	Carlos Eduardo Varón Rengifo/ Contratista del GGIBRFN de la DBBSE (año 2022)
Técnico revisor:	Francisco Velandia Ramos / Contratista del GGIBRFN de la DBBSE (año 2023)
Expediente:	SRF 418
Solicitante:	Sociedad EXTRACTORA CENTRAL S.A
Auto:	Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la 2317 del 9 de noviembre de 2017, que efectuó la sustracción definitiva efectuada a la Reserva Forestal Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 418
Proyecto:	Construcción de una planta extractora de aceite de palma", el municipio de Puerto Parra, departamento de Santander.